



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

08 AGO. 2017

Barranquilla,

GA

Señores(a)  
DAVID JANNE ARANGO  
ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO  
BEATRIZ ADELAINA ARANGO GALLEGO  
Finca "El cacique"  
Corregimiento 4 Bocas  
Tubara- Atlántico  
E.S.M

E-004250

Referencia: RESOLUCION E-00053094 AGO. 2017 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp: Sin abrir  
Elaboro: Marlon Arévalo Contratista-k Arcón --supervisora  
Reviso: Ing. Lilliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental  
Reviso y Aprobó: Dra. JULIETTE SLEMAN CHAMS- ASESORA DE DIRECCION (C)

*bocad*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

Que los días 7 y 9 de junio de 2017, funcionarios y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento al aprovechamiento (uso) de los recursos naturales y el ambiente en el Departamento del Atlántico, con la finalidad de atender la queja de la ciudadanía por medio telefónico y la solicitud de la Junta de Acción Comunal del corregimiento 4 Bocas, en jurisdicción del Municipio de Tubará- Atlántico, radicada a través del oficio número 4987 del 9 de junio de 2017, emitieron el informe técnico N° 000521 de fecha 13 de junio de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

#### Observaciones de Campo

##### Visita 07 de Junio de 2017:

Se realizó visita de inspección técnica ambiental a las instalaciones de la finca "El Cacique", a fin de verificar los hechos relatados por la Junta de Acción Comunal del corregimiento 4 BOCAS, en jurisdicción del Municipio de Tubará- Atlántico, relacionada con la intervención de un predio denominado "*Finca el Cacique*", (nivelación y adecuación terreno) presuntamente para construcción y operación de una planta fundidora de metales (plomo).

Se observaron los siguientes hechos de interés:

- ✓ La Finca "El Cacique" se encuentra ubicada en el Km 14 Vía Cuatro Bocas – Tubará, coordenadas N 10°55'26.73" – W 74° 56'3.15".



Foto N° 1

Fecha: 07 de Junio de 2017.

Ubicación: Finca El Cacique – Km 14 Corregimiento de Cuatro Bocas jurisdicción del municipio Tubará / Atlántico.

Observaciones: Predio, Finca "El Cacique".

- ✓ En el momento de la visita se encontraban realizando actividades de descargue de residuos de construcción, presuntamente con el objeto de aprovecharlos para nivelar el terreno de la Finca.

lapad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

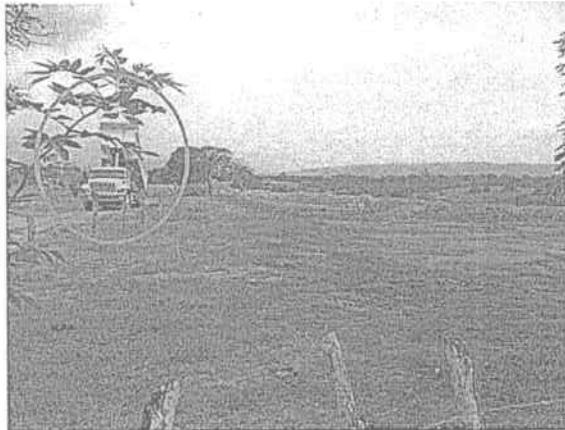


Foto N° 2  
Fecha: 07 de Junio de 2017.  
Ubicación: Finca "El Cacique" – Km 14 Corregimiento de Cuatro Bocas jurisdicción del municipio Tubará / Atlántico.  
Observaciones: Actividades de descargue.

- ✓ El señor Aníbal Andrés Páez (Presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de Cuatro Bocas/Tubará), manifiesta que en una porción del predio se proyecta construir una empresa cuya actividad estaría orientada a la fundición de plomo.



Foto N° 3  
Fecha: 07 de Junio de 2017.  
Ubicación: Plaza del Corregimiento de Cuatro Bocas jurisdicción del municipio Tubará / Atlántico.  
Observaciones: Comunidad del corregimiento de Cuatro Bocas.

❖ **Visita 09 de Junio de 2017:**

Se realizó visita de inspección a las instalaciones de la finca "El Cacique", a fin de verificar una nivelación de terreno presuntamente un proyecto relacionado con la construcción y operación de una planta fundidora de plomo, en donde se observaron los siguientes hechos de interés:

- ✓ Al área de interés (Finca El Cacique) se llega a través del Km 14 Vía Cuatro Bocas – Tubará, coordenadas N 10°55'26.73" – W 74° 56'3.15".

*Japax*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

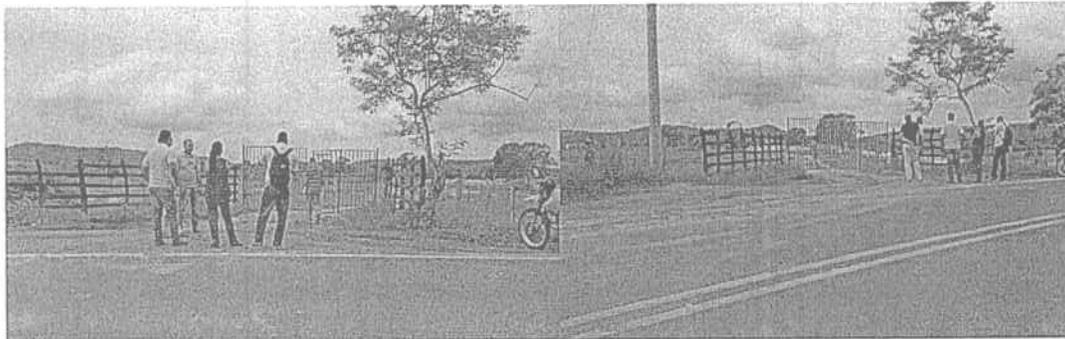


Foto N° 5 - N°4.  
Fecha: 09 de Junio de 2017.  
Ubicación: Finca "El Cacique" - Km 14 Corregimiento de Cuatro Bocas jurisdicción del municipio Tubará / Atlántico.  
Observaciones: Entrad principal Finca El cacique.



Figura N° 1.  
Fecha: 09 de Junio del 2017.  
Ubicación: Finca "El Cacique" - Km 14 Corregimiento de Cuatro Bocas jurisdicción del municipio Tubará / Atlántico.  
Observaciones: Vista satelital - Finca el Cacique aproximada (círculo rojo), Tomada de Google Earth / Enero 10 de 2017.

- ✓ En la finca "El Cacique" se desarrollan actividades de nivelación sobre las Coordenadas N10°55'29.39"-W 74°56'5.91"; N10°55'26.83"-W74°56'6.47"; N10°55'28.52"-W74°56'6.84".



Foto N° 6 - N°7.  
Fecha: 09 de Junio de 2017.  
Ubicación: Finca "El Cacique" - Km 14 Corregimiento de Cuatro Bocas jurisdicción del municipio Tubará / Atlántico.  
Observaciones: Porción de terreno en proceso de nivelación

base

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO”.

- ✓ Se evidencia disposición de escombros (RCD) y residuos ordinarios sobre las Coordenadas  $N10^{\circ}55'25.75''-W 74^{\circ}56'4.20''$ , El cual es utilizado en las actividades de nivelación del mismo terreno.

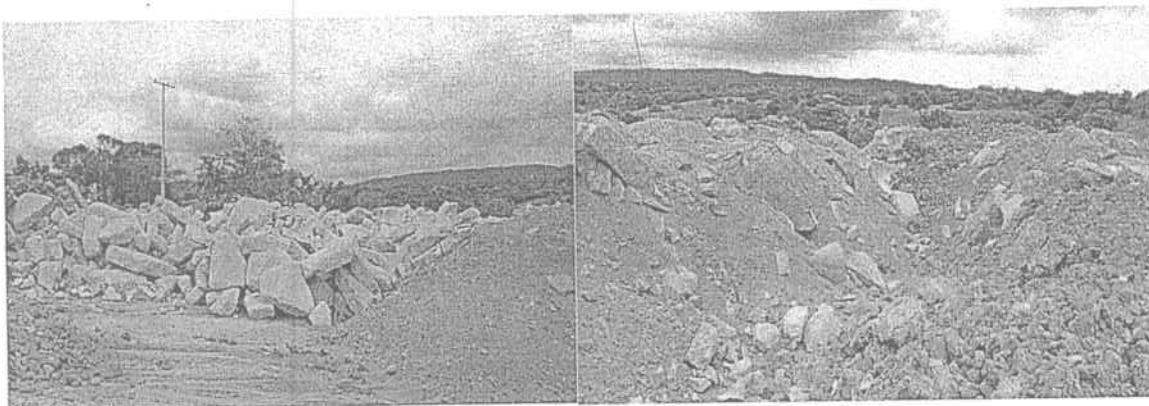


Foto N° 8 - N°9.

Fecha: 09 de Junio de 2017.

Ubicación: Finca “El Cacique” – Km 14 Corregimiento de Cuatro Bocas jurisdicción del municipio Tubará / Atlántico.

Observaciones: Residuos de construcción y residuos ordinarios objeto de aprovechamiento para la nivelación de terreno.

- ✓ La altura del área rellenada para la nivelación de terreno oscila entre los 5m a 6m.

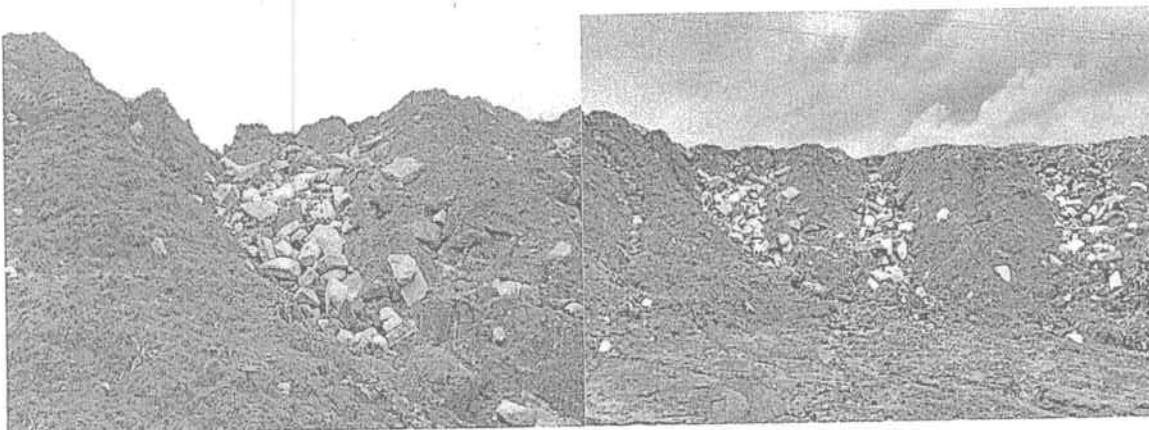


Foto N° 10-N°11.

Fecha: 09 de Junio de 2017.

Ubicación: Finca “El Cacique” – Corregimiento de Cuatro Bocas jurisdicción del municipio Tubará / Atlántico.

Observaciones: Porción de terreno vendida a terceros, donde se proyecta la construcción de la empresa orientada a la fundición de Plomo.

- ✓ Los taludes producto de la nivelación presentan características de erosión.

lapad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".



Foto N° 12.

Fecha: 09 de Junio de 2017.

Ubicación: Finca "El Cacique"- Corregimiento de Cuatro Bocas jurisdicción del municipio Tubará / Atlántico.

Observaciones: Porción de terreno vendida a terceros, donde se proyecta la construcción de la empresa orientada a la fundición de Plomo.

- ✓ Mediante llamada telefónica el señor DAVID JANNE ARANGO propietario del predio "El Cacique", manifestó que parte de este fue vendido a terceros; cuya porción de terreno vendida obedece en el orden de ocho (8) hectáreas comprendida sobre las Coordenadas N10°55'26.28"-W 74°56'3.33".

Además manifiesta que sobre el área vendida se pretende la construcción de una empresa orientada a la fundición de plomo, presuntamente a cargo de la empresa Proambientales S.A.



Foto N° 13.

Fecha: 09 de Junio de 2017.

Ubicación: Finca "El Cacique" - Corregimiento de Cuatro Bocas jurisdicción del municipio Tubará / Atlántico.

Observaciones: Porción de terreno vendida a terceros, donde se proyecta la construcción de la empresa orientada a la fundición de Plomo.

- ✓ El señor DAVID JANNE ARANGO propietario del predio "El Cacique", manifestó no contar con la autorización para el acopio de material de construcción (RCD), como tampoco contar con el permiso de nivelación de terreno debidamente expedida por la autoridad competente.
- ✓ Cabe resaltar que al momento de realizar la visita del 09 de Junio del 2017, no se realizaban actividades de nivelación con maquinaria.

*Japax*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

Conclusiones del Informe Técnico N° 000521 de fecha 13 de junio de 2017, relevantes para adoptar la presente decisión:

1. Intervención del predio rural comprendido en las Coordenadas N10°55'26.28"-W 74°56'3.33", en jurisdicción del Municipio de Tubará, corregimiento de Cuatro (4) Bocas, en el Departamento del Atlántico.
2. Se evidencia remoción de la capa vegetal.
3. Se evidencia actividades de nivelación y adecuación del terreno.
4. Se pudo verificar que terreno está siendo utilizado como centro de acopio de materiales de construcción y demolición, es decir residuos RCD, con el propósito de realizar la actividad de nivelación y adecuación de terreno.
4. La inadecuada disposición de residuos de construcción genera la dispersión o emisión de material, de arrastre de material hacia las vías o cuerpos de aguas aledaños.
5. No se evidencia infraestructura relacionado con la construcción y operación de una planta fundidora de material no ferroso (plomo), tampoco sustancias o residuos peligrosos.

De lo expuesto anteriormente se colige, que los propietarios del predio denominado "Finca el Cacique" en las Coordenadas N10°55'26.28"-W 74°56'3.33", en jurisdicción del Municipio de Tubará, corregimiento de Cuatro (4) Bocas, en el Departamento del Atlántico, no cuentan con la autorización de la autoridad ambiental competente para realizar las actividades de nivelación y adecuación de terreno, tampoco se evidencian las medidas ambientales adecuadas para realizar el almacenamiento y disposición final de materiales de construcción; (residuos RCD), que impidan la dispersión o emisión de materiales, del arrastre hacia las vías o cuerpos de agua aledaños, por tanto, se está desconociendo las normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2016 y la Resolución N°541 de 1994.

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la exportación de algún recursos naturales renovables, deben no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

De lo expuesto anteriormente, se colige que en el predio ubicado en el Municipio de Tubará - Atlántico, corregimiento de cuatro, denominado "finca el Cacique", se están realizando actividades de nivelación y adecuación de terreno deben contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el artículo 183 de 2811 de 1974<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

<sup>1</sup> Artículo 183 Decreto 2811 de 1974. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

kapal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

- "b- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;"

Que el Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente", en relación con la conservación del suelo como recurso natural, establece: "Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Adicionalmente el Artículo 182 del Código de Recursos Naturales Renovables preceptúa: "Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- inexploración si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d.- Explotación inadecuada.

Es importante resaltar que revisados los archivos de la entidad, no reposa autorización por parte de la autoridad ambiental para realizar aprovechamiento forestal que no se refiere exclusivamente a la tala de árboles, adicionalmente tiene otras variables impactantes de la estabilidad ambiental, que se tienen en cuenta en esta actuación y como se describen en el siguiente cuadro:

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Desmonte y descapote	<p><b>Desmonte:</b> Tala de árboles y arbustos, remoción de troncos, raíces y cualquier otra vegetación o material que haya necesidad de remover para poder efectuar correctamente el descapote, o que obstaculice la ejecución de las obras.</p> <p><b>Descapote:</b> Remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en áreas donde se proyecta construir el proyecto.</p>	<p>Suelo</p> <p>Agua</p> <p>Aire</p> <p>Flora</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deterioro de la capa vegetal</li> <li>• Degradación de las condiciones del suelo</li> <li>• Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos</li> <li>• Afectación a sistemas de drenaje existente</li> <li>• Emisiones fugitivas de material particulado</li> </ul>

Que el Decreto 1076 de 2016, establece en su **ARTICULO 2.2.1.1.7.1.** "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área.

*30004*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
 RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".*

**PARAGRAFO.** "Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997".

Aunado a lo anterior, se evidencia que el material de construcción y demolición acopiado en el terreno, se encuentra sin ninguna protección que impidan la dispersión en la atmosfera y el arrastre con efectos de las escorrentías a los cuerpos de agua aledaños, tal como establece la Resolución N° 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visitas técnica de fecha 7 y 9 junio de 2017, los impactos generados deben ser mitigados y controlados de forma inmediata en procura de la conservación de la calidad del suelo y el aire en la zona, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

En razón a lo anterior, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador la obligación de contar la autorización y las medidas ambientales adecuadas que permitan controlar los impactos al ambiente y a los recursos naturales, generados por la actividad nivelación y adecuación de terrenos, acopio de material de construcción y demolición.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

##### - De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

lapat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Así las cosas, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el aire y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente y que deben ser controlado mediante medidas de mitigación y control de las emisiones.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a los propietarios del inmueble (finca el Cacique) continuar desarrollando su actividad relacionado con las actividades de nivelación y adecuación de terrenos, acopio de materiales de construcción y demolición sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*"

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "*La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003<sup>[331]</sup>, corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[I] licencia o consentimiento para hacer o decir algo"<sup>[341]</sup>. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "**permiso**" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir<sup>[351]</sup>, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter "**previo**" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Japca

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO”.

#### DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso

baib

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

#### PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000521 fechado 13 de junio de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.*

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de nivelación y adecuación de terreno, el acopio de materiales de construcción que se cuenten con las medidas ambientales adecuadas para evitar el aumento en la dispersión del material particulado por el descapote del terreno, y pérdida de la capa vegetal, así mismo el aumento de los sedimentos que aguas lluvias hacia los cuerpos de aguas aledaños a la zona, y la amenazas de deslizamiento del terreno, que puede generar grave peligro a la salud de habitantes y al medio ambiente en las áreas aledañas al predio jurisdicción del Municipio de Tubará – Atlántico.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

##### a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir las emisiones de material particulado en el predio denominado Finca el Cacique en jurisdicción del Municipio de Tubara Corregimiento de 4 Bocas – Departamento Atlántico, tal y como se constata en la visita contenida en el informe técnico No. 0521 de 13 de junio 2017, continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan por la actividad de la nivelación y adecuación de terreno sin contar con la respetiva autorización de la autoridad competente.

Adicionalmente, se tiene que los propietarios del predio en mención incumplen las medidas ambientales adecuadas para el manejo del residuo de construcción y demolición acopiado para ser utilizado en la actividad adecuación del predio.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- "(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy

Javah

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
 RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

*difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida*<sup>2</sup>

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

**b) Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas nivelación y adecuación de terreno, acopio de materiales de construcción y demolición en un predio denominado "Finca El Cacique" ubicado en jurisdicción del Municipio de TUBARA – Atlántico, corregimiento de 4 Bocas, de propiedad del **LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO.**

<sup>2</sup> Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Marteló

basat

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones de material particulado. Así mismo, impedir el arrastre del material de construcción y demolición por efecto de las aguas de escorrentías a las vías públicas aledaña al predio y a los cuerpos de agua cercanos a la zona.

#### CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>3</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 521 del 13 de junio 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. Solicitar ante la autoridad ambiental competente la autorización para nivelación y adecuación que pretenda adelantar en las áreas no intervenidas.
2. Implementar las medidas de protección adecuadas para evitar la dispersión del material particulado y el arrastre de material de demolición y construcción a las vías públicas y cuerpos de agua aledaños. Para ello deberá aportar el correspondiente registro fotográfico.
3. Allegar el correspondiente certificado del uso de suelo expedido por la autoridad competente.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

#### DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con la fuente de emisiones originadas por la actividad de la nivelación y adecuación de terreno sin contar con la respetiva autorización de la autoridad competente. Adicionalmente, se tiene que no se cumplen por parte de los propietarios del predio, las medidas ambientales adecuadas para el manejo del residuo de construcción y demolición acopiado para ser utilizado en la actividad adecuación del predio.

<sup>3</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009

Japuz

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

Ante los hallazgos encontrados por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación CRA, en ejercicio de la funciones de control y vigilancia de los recursos naturales, se consideró oportuno y necesario ordenar la suspensión inmediata de la actividad e impedir que se realice una actividad relevante para la salud de los habitantes del sector y los recursos naturales, que puede causar peligro de contaminación en las fuentes hídricas y la emisión de material particulado.

Examinado la normatividad existente se evidencia que el Decreto Compilatorio de la normatividad ambiental, exige con los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental competente para realizar adecuación y nivelación de terreno, adoptar las medidas ambientales adecuadas para el acopio del material de construcción. Por lo tanto esta Corporación impondrá la obligaciones a la personas investigada que con lleven a mitigar las situación generada por el manejo inadecuado de los residuos RCD en procura de evitar afectación evidenciado por esta Corporación Ambiental en el recurso aire y suelo.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad de nivelación y adecuación del terreno en zona rural del Municipio de Tubará- Atlántico y acopio de material de demolición y demolición proceda a adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control de los residuos demolición y construcción.

#### **Del Inicio de Investigación:**

*El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo

Janne

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
 RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

*13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Nuevamente se hace énfasis en que los señores **DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO**, no cuentan la respectiva autorización ambiental y con la adopción de las medidas de manejo ambiental relacionado con los residuos de construcción y demolición, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, para este caso la Resolución 541 de 1994, que establece:

*(...) III. En materia de disposición final 1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia. 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros. (...)*

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por los señores **DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO**, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22<sup>4</sup> de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

<sup>4</sup> Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Jabak

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO".

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de Nivelación, Adecuación de terreno y el Acopio de material de construcción y demolición ubicados en la coordenadas geográficas N10°55'29.39"-W 74°56'5.91"; N10°55'26.83"-W74°56'6.47"; N10°55'28.52"-W74°56'6.84", en zona rural del Municipio de TUBARA, corregimiento de Cuatro Bocas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Retirar todos los residuos de Construcción y Demolición (RCD), ubicados en el predio cuyas coordenadas geográficas se identifican: N10°55'29.39"-W 74°56'5.91"; N10°55'26.83"-W74°56'6.47"; N10°55'28.52"-W74°56'6.84", en zona rural del Municipio de TUBARA, corregimiento de Cuatro Bocas.

2. Presentar ante esta Autoridad Ambiental el certificado de disposición final de los residuos Construcción y Demolición (RCD), los cuales deben enviados a un sitio de disposición final que cuente con los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes.

2. Prohibir la disposición final de residuos (RCD) en el predio cuyas coordenadas geográficas se identifican: N10°55'29.39"-W 74°56'5.91"; N10°55'26.83"-W74°56'6.47"; N10°55'28.52"-W74°56'6.84", en zona rural del Municipio de TUBARA, corregimiento de Cuatro Bocas.

2. Solicitar ante la autoridad ambiental competente la autorización para nivelación y adecuación que pretenda adelantar en las áreas no intervenidas, para ello deberá adjuntar la siguiente información:

- Estudio hidrológico o de manejo de escorrentías pluviales, donde se describe la localización de sumideros y el manejo que se le dará a las aguas que ingresan al predio.
- Cronograma de trabajo para realizar la nivelación, como también la descripción de la disposición de los materiales RCD que puedan generar en la obra.
- Medidas de manejo ambiental adecuadas para el control de suelos, residuos sólidos y emisiones.

3. Allegar el certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de LOS DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

*Javed*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE NIVELACION Y ADECUACION DEL TERRENO Y ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (RCD) EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAM ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO OCTAVO:** Comisionar a la Alcalde Municipal de Tubará- Atlántico, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los 04 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por Abrir.

Proyecto: Dr. Marlon Arévalo Ospino- Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

*J. Zapata*